Esquel, 02 de febrero de 2026.-

------VISTO:----------

-----La contienda de competencia negativa suscitada entre el Juzgado de Ejecución y el Juzgado de Familia N° 2, para intervenir en las presentes actuaciones.----------

-----CONSIDERANDO:----------

----I.- Es deber de esta Cámara dirimir el conflicto de competencia, que se inició a raíz del desprendimiento de la jurisdicción y competencia efectuada por el Juez de Ejecución Dr. Bruno Nardo y que no fue aceptada por la Jueza de Familia N° 2 Dra. Claudia Lía Melidoni.----------

-----II.- El Juez de Ejecución dijo: la ejecución de honorarios se promueve en los autos caratulados "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ordinario" (Expte. 325-2018)" que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2, por lo que se declaró incompetente y remitió los mismos al Juzgado de Familia N° 2.- (Decreto judicial del 05/12/2025).----------**III.-** La Jueza de Familia N° 2 rechazó la competencia atribuida por el Dr. Bruno Nardo. Se fundó en el art. 2336 del CCyCN. que instauró el fuero de atracción del proceso sucesorio, para facilitar la liquidación de la herencia, el pago de dudas y la partición del remanente entre los sucesores, en interés de éstos mismos y de los terceros que invocan derechos contra la sucesión.----------

----------Son atraídas las acciones personales de los acreedores del causante.

Entonces la ejecución de los honoraros regulados a la Dra. <Persona 3> en el Expte. N° 325/2018 y a cargo de la Sra. <Persona 4> (causante) debe tramitar por ante el Juzgado de Ejecución donde su patrimonio va a ser liquidado. (S.I. N° 528/2025, 17/12/2025).----------**IV.-** Asentada las posturas de los Jueces, llega a ésta Alzada la causa a los efectos de resolver la competencia negativa:----------¿En la ejecución de honorarios es competente el Juzgado donde tramitó la causa que los generó o el Juzgado donde tramita la sucesión de la causante obligada al pago?.----------El art. 2336 del CCyCN. dice textualmente: "*La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión,*

de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único".----------

----------En el marco de un juicio ejecutivo promovido contra la causante, corresponde conocer el juez donde tramita su proceso sucesorio. Éste ejerce "fuero de atracción" sobre las acciones referidas en el art. 2336 del CCyCN y desplaza las reglas de competencia.----------

----------La universalidad de derecho y obligaciones deben sujetarse a un proceso unificado de liquidación. La función del fuero de atracción es eminentemente práctica, esto es, facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas y la partición del remanente entre los sucesores en interés de estos mismos y de los terceros interesados en la sucesión. Con esta finalidad se concentran ante un solo juez las acciones concernientes al patrimonio hereditario, sea que se tramiten entre herederos o entre éstos y terceros (Conf.: Alterini, "*Código civil y comercial. Tratado exegético*"; T. XI, pág. 287; edit. La Ley).----------

El fundamento del fuero de atracción de las cuestiones conexas al proceso sucesorio obedece a razones de orden jurídico, economía procesal y seguridad jurídica, signadas por la inmediatez con los hechos que implica la relación jurídica hereditaria. (Doctrina art. 2336 Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Saij, Tomo IV, pág. 78.).----------

-El fuero de atracción es un fenómeno jurídico procesal que desplaza la competencia de un juez y se hace para cumplir con los principios de celeridad procesal e inmediatez.----------Así, en el caso de autos, hay que tomar el punto de conexión para establecer la competencia, con un criterio esencialmente fáctico, mutable y dinámico, que se funda en unificar la jurisdicción para proteger los derechos de los herederos y acreedores.----------El juez de Ejecución atrae todas las acciones personales y reales que se vinculan con la herencia.----------En virtud de lo expuesto y la normativa citada, es competente el Juez de Ejecución para entender en el incidente de ejecución de honorarios conforme al fuero de atracción.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

-----**1º) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Ejecución, para entender en los autos caratulados: "***<Persona 3> c/ <Persona 5> y Otros Herederos de <Persona 4> s/ Incidente de Ejecución de Honorarios en autos Expte. Nº 325/2018***", de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----------**------2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia Nº 2 de Esquel a sus efectos.----------

----------La presente Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

----

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.